

**INFORME DE SECRETARIA:** A disposición de la señora Jueza, el expediente remitido por la oficina de reparto. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	870
Proceso:	CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandantes:	LUCY STEPHANIA DIAZ RAMOS y ANDRES FELIPE MEDINA RANGEL
Radicación:	76001-31-10-001-2024-00203-00
Actuación:	INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA invocado a través de apoderada judicial por los señores LUCY STEPHANIA DIAZ RAMOS y ANDRES FELIPE MEDINA RANGEL, demanda de la cual se observa que no reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes, conforme lo siguiente:

1. Debe indicar con precisión y claridad, a través de un acápite especial, la justificación de la autorización pedido, al tenor del artículo 581 del C.G.P.
2. Si se trata de autorización para cancelación del patrimonio de familia, en un acápite especial "*deberá justificarse las necesidades y expresarse la destinación del producto...*" en caso de venta (inciso 1º del art. 580 CGP), es decir, deberá precisar con claridad las razones de conveniencia para la menor con la autorización del levantamiento del patrimonio de familia, así como manifestar claramente cómo se garantizará la vivienda digna para la hija.
3. Acorde con lo dispuesto en el art. 22 de la Ley 546 de 1999, se debe allegar la autorización del acreedor hipotecario para la cancelación del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble.
4. Informaran si el menor o los menores y su familia actualmente habitan el inmueble del cual se pretende el levantamiento de familia, señalando las razones de ello en caso de no habitarlo.
5. Deberá informar si se pretende vender el inmueble objeto del presente proceso y, si se adquirirá otro inmueble, sobre el cual se constituirá un nuevo patrimonio de familia.
6. Como quiera que al adquirir el inmueble, se hizo uso de algún subsidio en el cual le dieron 10 de años para restituirlo en caso de transacción con el inmueble, deberán aportar el permiso específico previsto para los casos de fuerza mayor, a que hace referencia el inciso primero del artículo 8 de la ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 21 de la ley 1537 de 2012.

7. La demanda, debe reunir todos los requisitos establecidos en el Art. 82 del C.G.P.

8. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF y de manera unificada tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho [j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

9. En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.** -

**RESUELVE:**

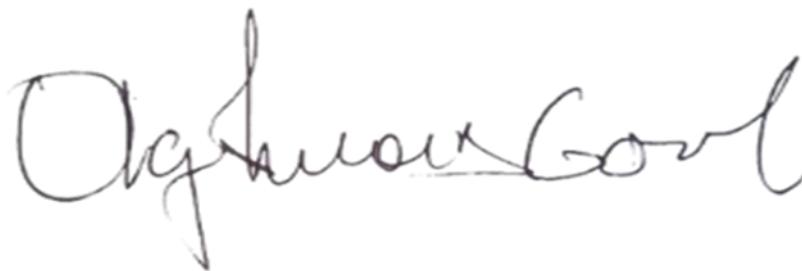
**PRIMERO: INANDMITIR** la demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia que, CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA invocado por la señora YENNI VALENCIA GARCÍA, conforme las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte actora, para que la subsane si a bien lo tiene, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONCOER** personería para que actúe dentro del proceso como apoderada de la parte actora, a la profesional del derecho DANIELA OSORIO MONTAÑA, portadora de la CC C.C. 1.144.103.059 de Cali y T.P. 358212 del C.S.J., conforme los términos y para los fines del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**Jueza**



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

(mifo)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
SANTIAGO DE CALI –

SECRETARIA

**ESTADO No. 064**

**EN LA FECHA 18 de abril de 2024**

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO  
LAS 8:00 A.M.

  
La Secretaria,

FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN